

Señores:

JUZGADO PENAL DEL CUIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO (REPARTO).

Armenia, Quindío

E.S.D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

TUTELANTE: VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO.

TUTELADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA/QUINDÍO.

TERCEROS INTERESADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ZABDIEL VELASCO ARCE.

JHONNY MAURICIO FERIA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.396.497 de Calarcá/Quindío y tarjeta profesional 137648 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la señora: **VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO**, vecina de Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.406, con todo respeto me dirijo ante ustedes en el ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, Decreto 333 de 2021 y otros, en aras de obtener la protección de los derechos fundamentales: **a la igualdad de trato, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, al trabajo, al mínimo vital o congruo, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia, por incurrirse en defecto procedimental absoluto y defecto fáctico vertidos en providencia judicial.** Lesiones que se originan en vías de hecho que hallan su contenido en el transcurso del trámite procesal de la acción de tutela con radicación 63001-4071-002-2024-00025 con ocasión de la emisión de la providencia de admisión de la tutela de fecha 31 de enero de 2024 en la que no se llamó a mi representada en calidad de tercero interesado para integrar debidamente el contradictorio lo que llevó a que la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 035 del 12 de Febrero de 2024 le produjera efectos adversos y lesivos de sus derechos fundamentales, providencias proferidas por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DEL GARANTÍAS DE ARMENIA/QUINDÍO** que amparó los derechos fundamentales del señor ZABDIEL VELASCO ARCE, y a su turno ordenó a los tutelados GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, efectuaran los trámites encaminados al nombramiento y posesión del tutelante en un cargo ofertado en el Proceso de Selección 2432 Territorial 8 que se materializó debido a la orden de amparo en el Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 proferido por la Gobernación del Departamento del Quindío,

HECHOS Y OMISIONES

1. La tutelante, fue nombrada mediante el Decreto Departamental 001269 del 27 de diciembre de 2012 en el cargo de carácter provisional Auxiliar Administrativo con Código 407 Grado 09 adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío.
2. Con ocasión del Proceso de Selección 2432 Territorial 8 adelantado por la CNSC, mi poderdante se inscribió y escogió participar en el mismo cargo en el cual fungía como empleada pública con vínculo provisional. Empleo que se identifica con el Código OPEC 192130 que ofrecía una sola vacante.
3. Luego de agotadas las etapas del concurso de méritos, a través de la Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 proferida por la CNSC se conformó y adoptó la

lista de elegibles del empleo Auxiliar Administrativo (Código 407 – Grado 09). Según el artículo primero del mentado acto administrativo, se observa que mi representada se le designó la segunda posición.

4. Tal y como se indica en el artículo tercero de la resolución de elegibles precitada, se contaba con cinco días siguientes a su publicación para que la Comisión de Personal de la entidad territorial solicitara a la CNSC la exclusión de las personas que no reunieran los requisitos descritos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

5. El día 28 de noviembre de 2023 mi poderdante presentó ante la Comisión de Personal del Departamento del Quindío solicitud tendiente a que se revisara exhaustivamente la hoja de vida de la persona que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles consignada en la Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 de la CNSC. Ello en aras que se cumpliera con el postulado reunido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a fin de que se brindara garantías en la valoración de los requisitos exigidos por la convocatoria del concurso de méritos. Ello en atención al segundo escaño en el que fue designada en la vacante ofertada en la OPEC.

5.1. En respuesta de fecha 13 de diciembre de 2023, los integrantes de la Comisión de Personal del Departamento del Quindío, dieron respuesta aduciendo que habían surtido lo consignado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 respecto a la causales de exclusión allí enlistadas, pero que debido al alto grado de confidencialidad del asunto, no podía ofrecer ni información directa o indirecta dado que dicha información guardaba reserva.

6. Conforme a la respuesta dada de parte de la Comisión de Personal de la entidad territorial, procedió a elevar solicitud el 04 de diciembre de 2023 ante la CNSC con el propósito que se informara si aquella unidad departamental había atendido el requerimiento mencionado en el punto previo, esto es, si se había revisado la hoja de vida del aspirante en primer lugar y si se dio su exclusión de la lista de la lista de elegibles por parte de la Comisión de Personal Departamental. Contiguamente solicitó, que en el caso que se hubiera dado la exclusión, se informara el por qué había cobrado firmeza la lista de elegibles. Esto por cuanto, según los datos que arrojaba la plataforma no aparecía registro correspondiente del proceso de revisión.

7. De otro lado, el día 19 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición de forma conjunta ante la Dirección Administración Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental y Secretaría Administrativa de la Gobernación del Departamento del Quindío, consistente en que se le reconociera la protección especial contenida en el artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1415 de 2021, con el ánimo que se desplegaran las acciones afirmativas para que fuera nombrada en otros cargos vacantes al interior de la entidad territorial. Lo dicho en atención a su condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica, aportando para esto los documentos que acreditaban su calidad; como: registro civil de nacimiento de su hijo menor, registro civil de defunción del padre de su hijo, certificado de beneficiario inscrito (hijo menor) en el sistema de seguridad social en salud, certificado de estudio de institución de educativa, declaraciones extrajuicio en las que se asevera por su parte y por una allegada su condición de madre cabeza de familia.

Es de agregar que mi representada se vio en la necesidad de hacer públicas las anteriores circunstancias que le dan la condición de madre cabeza de familia, en razón a que pese a que participó en el Concurso de Méritos Territorial 8 obtuvo el segundo lugar en lista de elegibles. Al igual, que a pesar de radicar solicitud ante la Comisión de Personal del Ente Departamental para que se verificaran de forma completa los requisitos para el ejercicio del cargo ofertado por parte del aspirante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, dicho paso legal no omitió.

8. Posteriormente tuvo conocimiento del contenido de la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 035 del 12 de Febrero de 2024 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DEL GARANTÍAS, que tuteló el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa ordenándose al Departamento del Quindío gestionaran las tareas direccionadas al nombramiento y posesión del señor ZABDIEL VELAZCO ARCE, valorando previamente los documentos para el ejercicio del cargo sin exigencias adicionales a los referidos por el concurso de méritos.

9. Una vez le dio lectura a la totalidad de la sentencia, pudo percatar que al ser admitida la acción de tutela en providencia el 31 de enero de 2024 no fue citada como tercera interesada, suceso de transcendencia procesal que afloraba del acto administrativo que adoptó la lista de elegibles (Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 de la CNSC). Igualmente se percató que a pesar de las solicitudes que elevó a la Comisión de Personal del Departamento del Quindío y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), enfocadas a que se revisara nada más ni nada menos la hoja de vida de forma exhaustiva, este paso legal fue surtido en debida forma por aquella unidad departamental (Un deber legal que no podía ser dejado de lado). Todos estos antecedentes que tocan su situación en especial no fueron valorados en la sentencia de tutela que redundó en una irregularidad procesal que tiene efectos decisivos y adversos a sus intereses. Desde luego que no fueron abordados debido a que era enteramente indispensable que se llamara a mi representada con el propósito que militara como tercera interesada, en virtud a que del resultado de la sentencia podría salir perjudicada. Lo que efectivamente ocurrió.

10. Frente al panorama mentado en el punto precedente, vemos que era cardinal que se integrara el contradictorio con el objeto que mi poderdante diera a conocer todas las particularidades que le asistían para que se protegieran sus derechos fundamentales como lo son también los derechos fundamentales al Debido Proceso y al acceso a la Carrera Administrativa, además de otros como: a la igualdad de trato, al trabajo, al mínimo vital o congruo, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia.

11. Siguiendo esa senda, en la respuesta dada a la acción de tutela de origen de parte de la Secretaría de Educación Departamental (*obrante a folio 5 de la providencia tutelada*), vemos que en ninguno de sus apartados se refiere a la solicitud de revisión que solicitó mi poderdante el día 24 de noviembre de 2023 ante la Comisión de Personal del Departamento, en el sentido que se evaluara a profundidad la hoja de vida del elegible en primera posición (*referida en el punto 5 de la presente acción*). Únicamente se hace alusión a que la ausencia del nombramiento obedecía a que el señor Velasco Arce no reunía el requisito del perfil para ocupar el cargo.

11.1 En la respuesta extendida por la CNSC, solamente hace un recuento de la normatividad que rige el concurso de méritos, lo concerniente a las resoluciones que se emitieron en el transcurso del mismo, y por supuesto el acto administrativo que adoptó la lista de elegibles citando su fecha, el ocupante del primer lugar y la firmeza del acto. Pero, en ninguno de sus apartados se refiere a la reclamación elevada por mi poderdante el día 04 de diciembre de 2023, encausada a que le ofrecieran información sobre el estudio de hoja de vida que formuló la hoy tutelante, en miras a que se revisara el perfil del ocupante del primer lugar.

12. Resulta lógico inferir, sin asomo de duda, que la señora Viviana Fernanda Quitian Arango tenía un interés legítimo que fuera incluida en el trámite de la acción de amparo de origen, al tener el segundo lugar en la posición de la lista de elegibles conformada y adoptada por la Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 proferida por la CNSC. No obstante, el Operador Judicial pasó desapercibido este suceso de transcendencia procesal que a su vez podría generar de forma subyacente la vulneración de los derechos fundamentales de otras personas. En este caso, de

otra aspirante al empleo ofertado. Lo expresado, se constituye este un desacertado obrar en el desarrollo procesal que desembocó en la sentencia de tutela adversa a sus derechos.

13. Otro grave yerro que se avizora en la providencia de tutela censurada que tiene génesis en una grave irregularidad procesal (indicada con antelación), es la errónea apreciación de una prueba que surtió el Operador Judicial. Esta consiste en la valoración del Decreto 0010 del 02 de enero de 2023 que adoptó y unificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, habida cuenta que llegó a la equivocada apreciación que respecto del cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 09, solo se requería ser bachiller sin alguna especificación de especialidad. Extraigo el segmento de la providencia impugnada (obrante a folio 11 del fallo):

Es de indicar, que una vez verificada la documentación allegada por el accionante, se evidencia en la página 55 del escrito de tutela, la relación del cargo ofertado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, según el Decreto 00010 de 02 de enero de 2023, expedido por el Departamento del Quindío, mediante el cual adopta y unifica el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, para el caso que nos ocupa, los requisitos allí establecidos, respecto de la formación académica que se exigen para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 09, son: "Título de Bachiller", sin especificar especialidad alguna y Experiencia: Doce (12) meses.

Así las cosas, para el Despacho es un hecho vulnerador, a todas luces, del debido proceso, dado que el señor ZABDIEL, aplicó para dicho cargo, agotó todas las etapas del proceso de selección del concurso de méritos Selección 2432 de 2022 – Territorial 8, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, ocupó el primer lugar, y no se presentó causal de exclusión por parte de la CNSC, quien dígase de paso es competente hasta la expedición de las listas de elegibles, misma que quedó en firme el 2 de diciembre último, por tanto, estima este operador judicial que al expedirse una lista de elegibles para proveer un cargo mediante concurso de méritos, y estar en firme la misma, obliga a la entidad nominadora a realizar el correspondiente nombramiento en período de prueba, toda vez que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos y no le es dable, en el proceso de nombramiento y posesión, cambiar las reglas del juego, es decir modificar los requisitos mínimos ofertados, máxime que como se dijo, la lista se encontraba en firme.

Conclusión que no corresponde con lo consignado en la OPEC No. 192130 ofertada al concurso de méritos que a su turno encuentra asiento en el decreto antes dicho. Pues contrario a la conclusión judicial, lo que arroja la prueba del Manual de Funciones y Competencias Laborales, es que el empleo designa como requisitos de formación académica: Título Bachiller Técnico en Áreas Administrativas o Técnico Profesional en Procesos Administrativos.

Entonces la valoración vertida en la sentencia de tutela de la que se reprocha vicios procesales, se cae por su propio peso, puesto que era imprescindible contar con una específica especialidad de formación académica. Especialidad con la que no contaba ni pudo acreditar el señor Zabdiel Velasco Arce ante el Departamento del Quindío. Teniendo este punto de partida, aunque él ocupara la primera posición en la lista de elegibles, no era dable su nombramiento y posesión del empleo ofertado, ya que no reposa prueba de ninguna índole que dé a indicar que se cambiaron las reglas de juego como desacertadamente se concluye en el fallo de tutela de la acción de origen.

14. Pues bien, revisado todo el Decreto 0010 del 02 de enero de 2023 que adoptó y unificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío,

se logra observar en el archivo PDF que contiene el mismo, que existen cinco (5) cargos que tienen la misma denominación, código y grado.

Para cuatro (4) de ellos se requiere solo la formación académica de bachiller (obrantes a folios: 7 y 8, 9 y 10, 29 y 30, 34). Allí fue donde surgió el yerro inmerso en la sentencia censurada que se emitió con vicios procesales, que desemboca en la errónea apreciación de la prueba que se enarbola en la vía de hecho que se reprocha. Siendo de nuevo categórico en remarcar que el empleo ofertado en la OPEC materia de controversia, si requiere la formación académica de Título Bachiller Técnico en Áreas Administrativas o Técnico Profesional en Procesos Administrativos (obrante a folios 20 y 21). Se reproduce:

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	Auxiliar Administrativo
Código:	407
Grado:	09
No. de cargos:	1
Dependencia	Secretaría de Educación Departamental Planeamiento Educativo
Jefe inmediato:	Director Técnico Planeamiento Educativo
II. ÁREA FUNCIONAL: DIRECCION DE PLANEAMIENTO EDUCATIVO – AUXILIAR	

19

(...)

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de Bachiller Técnico en Áreas Administrativas o técnico profesional en procesos administrativos	Doce (12) meses de experiencia relacionada

Siguiendo este hilo conductor, la ahora tutelante señora Viviana Fernanda Quitian Arango, ingresó a la plataforma SIMO (implementada por la CNSC) a través del siguiente link <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> a fin de acceder a la información del empleo OPEC en el cual se inscribió (que hoy suscita el presente escenario judicial). Una vez en el sitio y espacio web, se denotan todas las particularidades del empleo entre ellas el manual de funciones inherente al cargo, donde se consigna la formación académica requerida que de manera textual dice: Título Bachiller Técnico en Áreas Administrativas o Técnico Profesional en Procesos Administrativos. Se imprime la captura de pantalla:

En ítem de manual de funciones, tiene la opción de descargar el manual de funciones concerniente al empleo, en la se indica con claridad los requisitos de formación académica; se imprime la captura de pantalla:



Visualización acercada del documento para su mejor lectura:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de Bachiller Técnico en Áreas Administrativas o técnico profesional en procesos administrativos	Doce (12) meses de experiencia relacionada

15. En consonancia con lo descrito en los últimos hechos previos, es palmario que la comparecencia de mi representada era neurálgica con el objeto que fueran valorados sus derechos constitucionales que se contraen en la esfera de fundamentales. De allí que el defecto procedimental absoluto censurado en la providencia impugnada yace en la ausencia de mi poderdante como sujeto procesal que debió ser vinculada desde la admisión de la acción de tutela. Con ocasión de su ausencia se produce la vulneración al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa. Igualmente también se lesiona el derecho al acceso a la administración de justicia, además de otros. Máxime, cuando la hoy tutelante goza de ser un sujeto de especial protección constitucional por ser madre cabeza de familia sin alternativa económica.

16. Es de anotar que la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 035 del 12 de Febrero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Armenia/Quindío, no fue impugnada ni por la Secretaría de Educación Departamental ni por el Departamento del Quindío, quedando de esta forma ejecutoriada y en firme. Dando cumplimiento a dicha sentencia se produjo el Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 proferido por la Gobernación del Departamento del Quindío, mediante el cual se hizo el nombramiento del señor Zabdiel Velasco Arce en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 09 de acuerdo al Proceso de Selección Territorial 8. Acto que también fue notificado a mi representada, puesto que en su capítulo resolutivo ordinal tercero se da por terminado el nombramiento en provisionalidad.

17. De acuerdo a lo mentado en el punto previo, se da la procedencia de la presente acción de amparo en contra de las irregularidades acontecidas en desarrollo del trámite que desembocaron en la sentencia de tutela, habida cuenta que las lesiones que con ella se generan producen un inminente perjuicio irremediable en vista que entre sus efectos está el de ordenar el nombramiento del señor Zabdiel Velasco Arce

en el empleo OPEC No. 192130, acto que ya se materializó. Con la gravedad que al materializarse se torna ausente de legalidad, ya que la persona nombrada no reúne los requisitos de formación académica que se constituyen en los requisitos exigidos en la convocatoria al Proceso de Selección 2432 Territorial 8.

Por ende no se cumple con la consigna dispuesta en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, toda vez no se satisface las exigencias previstas en el manual de funciones y competencias laborales que fue clave al ser incluido en la oferta del empleo que se observa desde su publicación en la plataforma SIMO.

18. De tal manera, estamos ante un inminente perjuicio irremediable porque el efecto del nombramiento ordenado y consumado conlleva a que mi poderdante tenga que ser separada del cargo del que goza de expectativas legítimas para ser ocupado por ella debido que a diferencia del señor Velazco Arce, la hoy tutelante si reúne los requisitos y competencias de formación académica para desempeñar el empleo, como lo es el diploma de técnico profesional en procesos administrativos conferido por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN) el día del 26 de octubre de 2018. Documento que fue subido a la plataforma SIMO como anexos de su formación académica para el Proceso de Selección Territorial 8 de 2022.

Entonces al ser separada del empleo del que paralelamente ostenta de derechos de carrera, como se ha indicado puntos atrás, se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital o congruo del cual se derivan sus ingresos que conforman los recursos para atender sus necesidades básicas y las de su grupo familiar como lo es la alimentación, la vivienda, el vestido, el transporte, entre otros.

También se vulnera el derecho constitucional a la seguridad social, habida cuenta que se daría la desafiliación al sistema de salud de su hijo menor quien figura en calidad de beneficiario en la EPS SURA.

Se le vulnera el derecho fundamental al trabajo, a la igualdad de trato, al acceso a la carrera administrativa, por cuanto al ubicarse en el segundo escaño de la lista de elegibles que cumple con las condiciones para acceder al empleo, el hecho que no se le hubiese integrado al plenario constitucional desemboca en que no pudo dar a conocer al Operador Judicial todas las circunstancias particulares y especiales anotadas, que por sí mismas se estructuran en las omisiones incurridas por la Comisión de Personal del Departamento del Quindío y por la CNSC al desatender dicha unidad y organismo un evidente deber que era revisar a profundidad la hoja de vida del aspirante que ocupó la primera posición. Entonces si esto hubiese sido conforme a lo que prescribe el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el día de hoy no estaría en esta preocupante y angustiante situación que la tiene a punto de perder su trabajo, consistente en un error que no es atribuible a ella, en vía contraría su gestión oportuna fue precisamente advertir que se cumpliera con la consigna legal.

Suceso que se refleja en que de manera posterior antes de efectuarse el nombramiento del señor Velasco Arce, la Gobernación del Departamento del Quindío advirtió que el aspirante no reunía los requisitos para desempeñar el empleo ofertado que sitúan asidero en el Manual de Funciones y Competencias Laborales que a su turno fue colgado en la publicación de la plataforma SIMO; lo dicho en sujeción a lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015.

De igual forma, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, dado que era diáfano que en el desarrollo procesal de la acción de tutela se le vinculara en calidad de tercero interesado, para que se conformara debidamente el contradictorio y en ese sentido participar en el trámite de la acción de amparo. Al no darse las cosas así, es que se ve totalmente perjudicada con la sentencia de tutela, que al interior de sus

efectos trajo como consecuencia el Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 proferido por la Gobernación del Departamento del Quindío que le extendió el nombramiento al señor Zabdiel Velasco Arce, acto administrativo que no se motivó debidamente en razón a que no se cumple con las directrices legales que se desprenden de las normas antes citadas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Por regla general la acción de tutela no procede contra las decisiones judiciales, pero tiene una excepción, salvo que estas decisiones constituyan “vías de hecho”, se cumplan con los requisitos de la anotada acción, y cuándo no se cuente con otro mecanismo de defensa o cuándo se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En hilo de lo enunciado como presupuesto necesario para la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de resoluciones judiciales, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales y de constitucionalidad ha demarcado unos requisitos básicos para su viabilidad, sentando como columna armónica los postulados reunidos en la Sentencia de Unificación SU-918 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, donde se indican los generales y especiales.

De modo que, seguidamente paso a explicar discriminadamente uno por uno en relación con los reproches que se hacen y que pasaron inadvertidos por el Operador Judicial de instancia que producen graves irregularidades procesales que se atacan con esta herramienta constitucional protectora de los derechos fundamentales, para su efectiva procedencia; así:

Requisitos Generales.

A – La cuestión que se debate es de eminente importancia constitucional, en vista que se están comprometiendo con la sentencia emitida dentro del transcurso procesal de una acción de tutela, derechos fundamentales por vía de vulneración flagrante como lo son: al Debido Proceso, al trabajo, mínimo vital o congruo, acceso a la Carrera Administrativa, a la Igualdad de Trato, a la Seguridad Social, y al Acceso a la Administración de Justicia, por incurrirse en defecto material en la modalidad de defecto procedimental absoluto y defecto fáctico.

B – En la controversia judicial de la referencia, no fue posible impugnar la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 035 del 12 de Febrero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Armenia/Quindío, en atención a que la ahora tutelante no formó parte de litis constitucional y por esto no estaba legitimada para instaurar recurso alguno. Asimismo, no interpuso recurso de apelación en contra del Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 proferido por la Gobernación del Departamento del Quindío, por tres razones: La primera, porque en el cuerpo resolutivo del acto no se indicaron los recursos de los que se podía hacer ejercicio, de tal manera que al no señalarse de forma expresa no estaba obligada a realizar reparos; lo enunciado según las voces del inciso segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. La segunda, al tratarse el acto administrativo prenombrado de un decreto de cumplimiento a una providencia judicial de tutela, no era susceptible de recurso por vía de actuación administrativa, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley ídídem. La tercera, por tratarse de una situación que amerita urgencia, con ocasión de la presencia de un inminente perjuicio irremediable que se la va causar a la tutelante, da lugar que se prescinda de la vía de contradicción administrativa, puesto que están peligro derechos fundamentales en orden a ser restablecidos.

C – Se cumple con el requisito de la inmediatez por instaurarse dentro de un periodo razonable, que obedece al cuidado en la elaboración de la acción constitucional, por tratarse de una herramienta constitucional idónea que tiene al alcance la accionante para el amparo de sus derechos fundamentales. Siendo así, ha transcurrido un corto periodo de tiempo entre la emisión de la sentencia, su ejecutoria y el decreto departamental que la da cumplimiento. Por consiguiente la inmediatez se encuentra satisfecha.

D – En el siguiente capítulo se pasará a indicar los motivos de reparo y sustento de la impugnación contra la sentencia de segundo orden y se identificaran plenamente la vulneración de los derechos fundamentales indicados en el capítulo de “Hechos y Omisiones”

Requisitos especiales o causales de procedibilidad que se ajustan al caso en estudio.

Defecto Procedimental Absoluto: Vemos a lo largo del paginarlo que era elemental que al instante de admitirse la acción de tutela promovida por el señor Zabdiel Velasco Arce, se notificara a mi representada del trámite tutelar en vista que de los resultados de la sentencia a impartir podría salir afectada. De allí que era crucial su comparecencia al desarrollo de la acción en función de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, siguiendo ese sendero a fin que se integrara debidamente el contradictorio en aras de la salvaguarda a su legítimo derecho a la contradicción y defensa de sus derechos constitucionales. Detalle que se infería de forma diáfana en la Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 de la CNSC, ya que en su acápite resolutivo aparece que mi representada, Viviana Fernanda Quitian Arango, ocupaba el segundo lugar en la lista de elegibles. Documento que reposaba en el acervo probatorio de la Litis constitucional. Al omitirse este relevante deber por parte del Operador Judicial se tiene que actuó con desconocimiento del procedimiento reglado precitado y devino en un perjuicio para mi representada que confluyó en la sentencia de tutela. Providencia que no era dable impugnar por ella por cuenta que no militaba como sujeto procesal y al no detentar esta calidad no se encontraba legitimada para hacerlo.

Al respecto la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-286 del 23 de Julio de 2018, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas**, en lo referente a las acciones de tutela en contra de sentencias de la misma clase; puntualizó:

“En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”

30. *En este sentido la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.*”

Igualmente El Órgano de Cierre Constitucional de la Justicia Ordinaria, puntualizó acerca de la ausencia de la integración del contradictorio en procesos de tutela, lo siguiente:

STL1926-2021 del 24 de Febrero de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán:

En relación con este tópico, debe comenzar por recordarse que la notificación de las decisiones judiciales a las partes e interesados es una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior; de ahí la obligatoriedad de que el juez como director del proceso verifique que se integre el contradictorio con todas las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas que puedan tener interés en el trámite y en las resultas del proceso, ello se desprende de artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto pueden verse afectadas por alguna orden de amparo. Así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116-2018:

“En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar de la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieran verse afectados con el fallo a proferirse. De ahí que esta Corporación haya reiterado:

“La acción de tutela y su trámite, si bien son informales de conformidad con la naturaleza que a aquélla le es característica y por razón de las finalidades que persigue, no escapa a la garantía del debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución, habría de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas.”

Defecto Fáctico: Este defecto por vía de hecho se presenta por la errada apreciación de una prueba que fue determinante para enfilarse la protección de los derechos fundamentales del señor Zabdiel Velasco Arce y en consecuencia el nombramiento en el empleo ordenado a la tutelada Departamento del Quindío. En atención a que incorrectamente valoró la prueba contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (adoptado en el Decreto 0010 del 02 de enero de 2023 del Departamento del Quindío), toda vez que los requisitos de formación académica tomados por el fallador para arribar a su decisión, no correspondían con las condiciones de formación que requería el empleo OPEC No. 192130, que a su turno fueron publicados en la plataforma web de SIMO que al día de hoy aún permanecen publicados, como se explicó y detalló en el acápite de “Hechos y Omisiones” de esta tutela. Plataforma y OPEC a la cual es posible acceder públicamente.

Vemos que el Operador Judicial tenía la entera posibilidad de verificar a través de las tecnologías de la información la circunstancia tendiente a comprobar si el empleo ofertado requería de una especialidad específica de formación académica, tal cual es: Título Bachiller Técnico en Áreas Administrativas o Técnico Profesional en Procesos Administrativos.

Lo enunciado con más ahínco, cuando la tutelada Departamento del Quindío fue enfática en demarcarlo al momento de responder la acción de tutela, bajo el entendimiento que la ausencia del nombramiento obedecía a que el señor Velasco Arce no reunía el requisito del perfil para ocupar el cargo, siguiendo la premisa legal contenida en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que rige la verificación del cumplimiento de los requisitos para hacer un nombramiento. En este caso que se reduce a que el aspirante a ser nombrado reúna las competencias designadas en el Manual de Funciones que son propias y determinantes para el desempeño del empleo.

Circunstancia de ausencia de formación académica con la especialidad específica que era totalmente conocida por el señor Zabdiel Velasco Arce, y que no puso en conocimiento al despacho judicial tutelado. Toda vez que el precitado requisito situaba su asiento en la publicación del empleo ofertado en la plataforma electrónica SIMO en el ítem de “Manual de Funciones” al que actualmente es posible acceder mediante la opción de descarga y en el que se consigna expresamente los requisitos de formación académica que tienen estrecha conexión con el Decreto 0010 del 02 de enero de 2023 que adoptó el Manual de Funciones y Competencias Laborales. (ver hecho 14 del capítulo de Hechos y Omisiones de este escrito)

Así pues, inexorablemente es propicio a traer a colación nuevamente que si se hubiera vinculado a mi representada desde la admisión de la acción de tutela, ella hubiera informado oportunamente al Despacho Judicial accionado todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la solicitud de revisión exhaustiva de la hoja de vida del elegible en primer lugar que se concretó en escrito radicado el día 24 de noviembre de 2023 ante la Comisión de Personal del Departamento del Quindío, que también tuvo eco en la petición del 04 de noviembre presentada ante la CNSC, con solicitud similar consistente en pedir información sobre la labor llevada a cabo por parte de aquella Unidad de Personal Departamental.

Todo esto brilla por su ausencia en el plenario y se constituye en el genuino soporte probatorio que de haber sido tenido en cuenta habría variado la sentencia proferida por la Célula Judicial tutelada.

Por lo expuesto, era cardinal la comparecencia de mi representada al escenario tutelar promovido por el señor Velasco Arce, en razón a que hubiera puesto en conocimiento al fallador sobre sus particularidades especiales enseñando la prueba idónea que dilucidara la controversia constitucional, esto es que el empleo OPEC No. 192130 debía cumplir con una formación académica de especialidad específica, presupuesto necesario a la hora de surtir el nombramiento. Por cuanto esto se podía verificar en la plataforma SIMO, repito en el ítem de descarga del Manual de Funciones.

Por lo enunciado, se observa que el fallador del juzgado tutelado, carecía del apoyo probatorio para dar aplicación a la premisa legal contenida en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015. Carencia que se contrae en una errónea apreciación del Manual de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) en cuanto a los requisitos para desempeñar el cargo Auxiliar Administrativo (Código 407 – Grado 09) con Código OPEC 192130, fueron colgados en la plataforma electrónica SIMO. Entonces es equívoca la conclusión respecto a que dicho empleo solo se requería ser bachiller sin que se especificara especialidad y que no se podían cambiar las reglas de juego

modificando los requisitos mínimos ofertados. Cuando en realidad, el MFCL señalaba unos requisitos específicos con especialidad adicional al título de bachiller.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

*El artículo 2 de la Constitución Política, consagra: “**Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad, general y garantizar los derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; ...***

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, **para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.** (Negrilla es mía)*

DERECHO A LA IGUALDAD

***ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. ...*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. (...)

DERECHO AL TRABAJO.

***ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

CORTE CONSTITUCIONAL T-786 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

“MINIMO VITAL-Concepto

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

CORTE CONSTITUCIONAL C-172 DEL 03 DE JUNIO DE 2021

CARRERA ADMINISTRATIVA-Propósitos constitucionales

CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

"(...) la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.

CARRERA ADMINISTRATIVA-Garantía de derechos y principios

(...) se ha destacado que la carrera incide de manera definitiva en derechos fundamentales tales como la participación en el ejercicio del poder político, a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicas, artículo 40.7 de la CP; la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores, como la estabilidad, la capacitación profesional, entre otras. Finalmente, y de manera especial, también se ha llamado la atención sobre la vinculación de la carrera con el derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades."

PRETENSIONES

1. Se amparen los derechos fundamentales de la tutelante, al Debido Proceso y al Acceso a la Carrera Administrativo (Arts. 29, 228 y 229 C.P.), a la igualdad de trato (Art 13 C.P.), a la Seguridad Social (Art. 48 C.P.), al Trabajo (Art. 25), al Mínimo Vital o Congruo, debido a que la irregularidad procesal de no vincular a la tutelante, señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO, en el desarrollo de la acción de tutela para que se integrara debidamente el contradictorio desembocó en la emisión de la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 035 del 12 de Febrero de 2024 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DEL GARANTÍAS DE ARMENIA/QUINDÍO, providencia que le produjo efectos adversos y lesivos de sus derechos fundamentales.

2. Se deje sin efectos toda la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 035 del 12 de Febrero de 2024 proferida en la acción de amparo con radicación 63001-4071-002-2024-00025 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DEL GARANTÍAS DE

ARMENIA/QUINDÍO, por emitirse dentro de un proceso del que se avizora una grave irregularidad procesal que fue planteada a lo largo del presente escrito.

3. Que como consecuencia del mencionado amparo, se ordene la suspensión de todos los efectos del Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 emanado por la Gobernación del Departamento del Quindío y en consecuencia se ordene a dicha entidad territorial emitir un nuevo decreto que categóricamente señale que en atención a que la sentencia de tutela que ordenó el nombramiento ha perdido sus efectos, mi poderdante continuará ejerciendo el cargo o empleo público hasta que se dilucide judicialmente por vía de providencia de tutela, al ser el mecanismo idóneo y eficaz para protección de su derecho fundamental al mínimo vital de lado a su condición de madre cabeza de familiar sin alternativa económica, debido a estar en presencia de un inminente perjuicio irremediable.

3. Se deje sin efectos el Auto de Admisión de la acción de tutela de fecha 31 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Tutelado con radicación No. 63001-4071-002-2024-00025, y en su lugar se incluya y cite en calidad de tercero interesado a la tutelante, señora VIVIANA FERNANDA QUITIAN ARANGO.

MEDIDA CAUTELAR

Le solicito muy respetuosamente al Juez de conocimiento se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA, según sea el caso, del Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 emanado por la Gobernación del Departamento del Quindío. Ello en atención a que dicho acto administrativo se generó debido a una orden consecutiva contenida en la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 035 del 12 de Febrero de 2024 que fue proferida dentro un proceso que tiene una ostensible y evidente irregularidad procesal, que fue expuesta a lo largo de este escrito de tutela.

La medida cautelar pedida en este capítulo, encuentra sustento en lo manifestado en el hecho 18 del acápite de "Hechos y Omisiones" que me permito reproducir nuevamente:

De tal manera, estamos ante un inminente perjuicio irremediable porque el efecto del nombramiento ordenado y consumado conlleva a que mi poderdante tenga que ser separada del cargo del que goza de expectativas legítimas para ser ocupado por ella debido que a diferencia del señor Velazco Arce, la hoy tutelante si reúne los requisitos y competencias de formación académica para desempeñar el empleo, como lo es el diploma de técnico profesional en procesos administrativos conferido por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN) el día del 26 de octubre de 2018. Documento que fue subido a la plataforma SIMO como anexos de su formación académica para el Proceso de Selección Territorial 8 de 2022.

Entonces al ser separada del empleo del que paralelamente ostenta de derechos de carrera, como se ha indicado puntos atrás, se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital o congruo del cual se derivan sus ingresos que conforman los recursos para atender sus necesidades básicas y las de su grupo familiar como lo es la alimentación, la vivienda, el vestido, el transporte, entre otros.

También se vulnera el derecho constitucional a la seguridad social, habida cuenta que se daría la desafiliación al sistema de salud de su hijo menor quien figura en calidad de beneficiario en la EPS SURA.

Se le vulnera el derecho fundamental al trabajo, a la igualdad de trato, al acceso a la carrera administrativa, por cuanto al ubicarse en el segundo escaño de la lista de

elegibles que cumple con las condiciones para acceder al empleo, el hecho que no se le hubiese integrado al plenario constitucional desemboca en que no pudo dar a conocer al Operador Judicial todas las circunstancias particulares y especiales anotadas, que por sí mismas se estructuran en las omisiones incurridas por la Comisión de Personal del Departamento del Quindío y por la CNSC al desatender dicha unidad y organismo un evidente deber que era revisar a profundidad la hoja de vida del aspirante que ocupó la primera posición. Entonces si esto hubiese sido conforme a lo que prescribe el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el día de hoy no estaría en esta preocupante y angustiante situación que la tiene a punto de perder su trabajo, consistente en un error que no es atribuible a ella, en vía contraría su gestión oportuna fue precisamente advertir que se cumpliera con la consigna legal.

Suceso que se refleja en que de manera posterior antes de efectuarse el nombramiento del señor Velasco Arce, la Gobernación del Departamento del Quindío advirtió que el aspirante no reunía los requisitos para desempeñar el empleo ofertado que sitúan asidero en el Manual de Funciones y Competencias Laborales que a su turno fue colgado en la publicación de la plataforma SIMO; lo dicho en sujeción a lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015.

De igual forma, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, dado que era diáfano que en el desarrollo procesal de la acción de tutela se le vinculara en calidad de tercero interesado, para que se conformara debidamente el contradictorio y en ese sentido participar en el trámite de la acción de amparo. Al no darse las cosas así, es que se ve totalmente perjudicada con la sentencia de tutela, que al interior de sus efectos trajo como consecuencia el Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 proferido por la Gobernación del Departamento del Quindío que le extendió el nombramiento al señor Zabdiel Velasco Arce, acto administrativo que no se motivó debidamente en razón a que no se cumple con las directrices legales que se desprenden de las normas antes citadas.

Adicional a lo anterior, mi poderdante goza de una especial protección por detentar la condición de Madre Cabeza de Familia sin alternativa económica, suceso que fue informado al Departamento del Quindío el día 19 de diciembre de 2023. En tal dirección, se aportan con la presenta acción, en miras de obtener también la suspensión provisional o definitiva del acto administrativo antes relacionado, el registro civil de nacimiento del hijo menor Santiago Godoy Quitian, registro civil de defunción del padre del menor, certificado de beneficiario inscrito (hijo menor) en el sistema de seguridad social en salud, certificado de estudio de institución de educativa, declaraciones extrajuicio en las que se asevera por su parte y por una allegada su condición de madre cabeza de familia, rendidas en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia/Quindío el día 11 de diciembre de 2023.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-211/11 - Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez - CONCEPTO DE MINIMO VITAL FRENTE A LA CONFIGURACION DE PERJUICIO IRREMEDIABLE-Reiteración de jurisprudencia.

“Es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de

sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno persona y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991."

JURAMENTO

Se manifiesta además, bajo la gravedad del juramento, que no se ha intentado acción similar a ésta por los mismos hechos, en lo referente a la situación de la tutelante.

PRUEBAS

- Poder para actuar con nota de presentación personal.
- Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 035 del 12 de Febrero de 2024 proferidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Armenia/Quindío.
- Decreto 00414 del 19 de febrero de 2024 emanado por la Gobernación del Departamento del Quindío, por medio del cual se cumple la sentencia de tutela y se hace el nombramiento al señor Zabdiel Velasco Arce. Acto en el que también en su aparte considerativo se hace alusión al Decreto Departamental 001269 del 27 de diciembre de 2012 mediante el cual se nombró a la hoy tutelante en el cargo de carácter provisional Auxiliar Administrativo con Código 407 Grado 09 adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío.
- Resolución 16850 del 20 de noviembre de 2023 proferida por la CNSC a través de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles del empleo Auxiliar Administrativo (Código 407 – Grado 09).
- Decreto 0010 del 02 de enero de 2023 que adoptó y unificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío.

- Solicitud escrita presentada el día 28 de noviembre de 2023 ante la Comisión de Personal del Departamento del Quindío, tendiente a que se revisara exhaustivamente la hoja de vida de la persona que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles.
- Respuesta de fecha 13 de diciembre de 2023 emanada por los integrantes de la Comisión de Personal del Departamento del Quindío.
- Solicitud del 04 de diciembre de 2023 presentada ante la CNSC con el propósito que se informara si aquella unidad departamental había atendido el requerimiento de revisar la hoja de vida del aspirante en primer lugar y demás.
- Derecho de petición presentado el 19 de diciembre de 2023 de forma conjunta ante la Dirección Administración Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental y Secretaría Administrativa de la Gobernación del Departamento del Quindío, con el ánimo y de dar a conocer y demostrar su condición de madre cabeza de familia sin alternativa. Adjuntando con la presente acción la copia de los anexos del derecho de petición:
 - Registro civil de nacimiento del hijo menor de la tutelante Santiago Godoy Quitian.
 - Registro civil de defunción del padre del menor.
 - Certificado de beneficiario inscrito (hijo menor) en el sistema de seguridad social en salud.
 - Certificado de estudio de institución de educativa.
 - Declaraciones extrajuicio en las que se asevera por su parte y por una allegada su condición de madre cabeza de familia, rendidas en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia/Quindío el día 11 de diciembre de 2023.
- Diploma de técnico profesional en procesos administrativos conferido por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN) el día del 26 de octubre de 2018.
- Certificado de inscripción en la plataforma SIMO, en la que se adjuntan todos los documentos que acreditan la formación profesional, entre ellos el relacionado en el tópico previo.

SOLICITUD DE PRUEBA

Le solicito muy respetuosamente al Despacho judicial de conocimiento, si a bien lo tiene, se oficie al Juzgado tutelado con el objeto que allegue el expediente donde reposa el expediente digital del proceso de la acción de tutela con número de radicación 63001-4071-002-2024-00025.

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: Recibirá notificaciones en el barrio la Pavona Manzana T Casa No. 10 de Armenia, Quindío.

Dirección de correo electrónico: villyfer@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL TUTELANTE: Recibiré las comunicaciones y respuestas de la presente solicitud en la siguiente dirección: Edificio Valorización Oficina 403, Calle 21 No. 13-51 de la ciudad de Armenia/Quindío. Teléfono de contacto: 310-8549680.

Dirección de correo electrónico: jmfv01@hotmail.com

TUTELADO: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Armenia/Quindío, recibirá notificaciones en la siguiente dirección institucional de correo electrónico: j02pmpaladfgarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCEROS INTERESADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC): Las recibirá en la siguiente dirección: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 – Bogotá D.C.


Dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, pueden ser ubicadas en la Calle 20 No. 13-22 de Armenia, Quindío.

Dirección de correo electrónico: judicial@gobnacionquindio.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,



JHONNY MAURICIO FERIA VÉLEZ
C.C. 18.396.497 de Calarcá, Quindío.
T.P. 137.648 del C.S. de la Judicatura.